



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-
Magdalena con funciones de Control de garantías

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR HIPOTECARIO MIXTO.
Radicado	47-555-40-89-002-2022-00234-00
Demandante	EDGAR DE JESÚS CASTAÑO MEJÍA
Demandado	AMALIA FRANCISCA ACUÑA CASSIANI
Asunto	NO ACEPTA IMPEDIMENTO.

Septiembre veintisiete (27) de Dos mil Veintidós (2022).

Objeto del Pronunciamiento.

Procede el Despacho a decidir sobre el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena dentro del proceso referenciado.

En ese sentido, este fallador considera pertinente para que exista claridad en el fundamento del funcionario que se excusa para tramitar la demanda incoada por el abogado ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO citar de forma literal lo que indica en su providencia para declararse impedido: *"En efecto, revisado el expediente, se observa que el apoderado judicial de la parte actora es el doctor ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, profesional del derecho presentó una queja ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Disciplinaria, notificada el día 14 de junio de 2022, **donde se dispone la apertura de la investigación disciplinaria con fecha 1 de julio de 2020**, como también, se presentaron situaciones puntuales por las cuales este servidor deberá declararse impedido por la causal 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir por existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes.*

En efecto, el fundamento del instituto de los impedimentos es garantizar que quien, en representación del Estado, asume la delicada misión de administrar justicia, lo haga inspirado en los principios de imparcialidad y objetividad, evitando que cualquier factor que pueda afectar el buen juicio y transparencia del funcionario judicial, se erige en motivo suficiente para separarlo del conocimiento del asunto.

Pues bien, en este caso, la causal de impedimento en comento se estructura toda vez que el profesional del derecho de manera reiterada ha puesto en entredicho la ecuanimidad, independencia e imparcialidad con la que resuelvo los asuntos sometidos a mi consideración.

*El doctor ETIEL ANTONIO RAMOS CUETO, presentó 7 quejas donde se dispuso por el órgano competente la apertura de la investigación disciplinaria al suscrito, por no estar de acuerdo con mis decisiones judiciales; plasmando en su escrito, comentarios llenos de animadversión, donde deja ver su interés de poner en tela de juicio mis conocimientos en la rama en donde me desempeño como Juez por más de 7 años, utilizando palabras peyorativas que los buscan mancillar mi buen nombre como funcionario, llegando al punto de trasladarse a las instalaciones del Juzgado, y vociferar delante de los empleados y público en general, utilizado un lenguaje inapropiado; creando un ambiente hostil, no solamente en el Despacho, sino en las instalaciones del palacio de justicia que truncan del buen funcionamiento de la impartición de justicia por parte de este operador judicial. **En medio de esa presión que ejerce el quejoso frente a mis decisiones judiciales, presentado quejas por doquier en mi contra, han generado una serie de sentimientos en donde siempre está en mi mente, que sí, le niego la solicitud realizada en los procesos, estoy pendiendo de ser objeto de una nueva queja que dé inicio a una nueva investigación disciplinaria;** emociones quizás inconscientes, que afectan enormemente al proferir una solución al litigio”.*

Y para corroborar su dicho el funcionario judicial excusado aporta dentro de sus probanzas la investigación disciplinaria 470011102002**2017**-00399-00, y con fecha apertura 1º de **julio del 2020.**

CONSIDERACIONES.

DE LOS IMPEDIMENTOS: El mecanismo de los impedimentos, surge para garantizar el cumplimiento del derecho a un juez imparcial, en virtud del cual, el funcionario judicial se separa del conocimiento de aquellos asuntos, en donde pueda estar comprometido su criterio por algunas de las causales taxativas establecidas en la ley, para que se pueda cumplir la finalidad de una recta administración de justicia.

"Sentencia Grupo 24 N° 006 de 2020 TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA.

3.2. *Precisiones iniciales acerca del trámite de los impedimentos. Como es sabido, la actividad jurisdiccional constituye pilar fundamental en la organización y funcionamiento de los Estados, en particular, de aquellos que asumen la condición de Estado Social de Derecho, como sucede con el nuestro. En efecto, la función judicial encuentra su norte en el propósito esencial de consolidar la efectividad de los derechos, obligaciones, garantías y libertades públicas, para de esta manera asegurar la convivencia pacífica entre los hombres que viven en comunidad, e igualmente, lograr la estabilidad institucional y la vigencia*

de un orden justo, correspondiéndole a través de sus ejecutores –jueces y magistrados- (i) resolver los conflictos jurídicos que se presenten entre particulares sin importar su naturaleza; (ii) finiquitar las diferencias que puedan suscitarse entre los particulares y el Estado; (iii) sancionar y castigar las transgresiones a la ley penal y, en fin, (iv) defender el principio de legalidad mediante el cual se controla y delimita la actuación del poder constituido. Para efectos de atender en debida forma tales compromisos y así lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta última "debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los jueces"¹ quienes, por expreso mandato Superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P. arts. 228 y 230).

Respecto del alcance de estos dos principios que gobiernan la actividad judicial, la H. Corte Constitucional ha precisado: "La independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.

Por lo anterior, y en aras de garantizar los principios Constitucionales referidos, el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa se vio precisado a incorporar en el ordenamiento jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley. Cabe precisar que el impedimento tiene lugar cuando el juez, de oficio, es quien decide abandonar la dirección del proceso, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal², de manera reiterada ha dicho: "Ha sido criterio reiterado de la Corporación, que tanto la recusación como los impedimentos son institutos previstos por el legislador con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias ajenas al proceso.

De allí que, **no por cualquier motivo puede excusarse a los servidores públicos de ejercer su competencia en determinado asunto**, debiendo ceñirse los motivos propuestos ya sea por el funcionario que se declara impedido o los alegados por el recusante a los supuestos jurídicos contemplados en las causales taxativamente

previstas en la legislación Colombiana; lo que lleva a que la separación del conocimiento de un proceso de un funcionario no sea caprichosa, sino la aplicación rigurosa de una excepción al deber legal que le asiste.

De lo anterior surge que en esta materia rige el principio de Taxatividad, según el cual solo integra motivo de excusa o de recusación aquel que de manera expresa se señala en la ley, siendo que a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales y a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio la persona del juez, de manera que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez.

CASO EN CONCRETO

El Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena invoca la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, por existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes.

Primero que nada y, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración **objetiva suficientes**, que permitan sostener que **existe un mutuo y reciproco sentimiento de aversión**, de ostensible repudio **entre el funcionario judicial** y cualquiera de las partes o **intervinientes** del proceso.

En este orden, se tiene que, el titular del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena mediante providencia del 1 de septiembre de 2022, y remitida por correo electrónico ante este Despacho jurisdiccional el día 2 de septiembre del hogaño manifestó declararse impedido para conocer del proceso referenciado acogiéndose al Numeral 9º del artículo 141 del C. G. P.(Enemistad grave) y, aporta para probar su afirmación una denuncia disciplinaria en su contra promovida por el apoderado demandante del año 2017 y, con fecha de apertura 1º julio del 2020.

Lo anterior, pese a que en fecha noviembre 9 del 2021, se libró por parte de esa judicatura auto de mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, lo cual a todas luces constituye una flagrante contradicción, en razón a que en el hipotético caso de configurarse la causal invocada por ese Despacho debió señalarla inicialmente y abstenerse de darle curso al proceso objeto de este pronunciamiento.

Al respecto, la jurisprudencia del tribunal superior de Cartagena que basa sus fundamentos en lo expresado por la

H. Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia indica: " *Importa precisar que las causales impeditivas, en especial la que hoy se estudia, **tiene aplicación exclusivamente para el tiempo presente, en el entendido de que no se podrían apreciar a futuro circunstancias que eventualmente conlleven a aislarse del conocimiento de un asunto a un funcionario y tampoco en el pasado**, pues, por un lado sería **generalísimo el impedirse** o el ser recusado en una actuación determinada, y por otro lado, el móvil que habilita al fallador para apartarse o que se le recuse, **no existe aún o existió y ya no existe***".

Seguidamente la mentada decisión indica:

*"La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ha indicado, referente a la causal de impedimento invocada ...(...)., que: "...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, **pues no se trata** de expresar la existencia de actos de cortesía o **disgusto**, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad.*

*Para reconocer la causal de impedimento con fundamento en el concepto de enemistad grave, resulta indispensable que la actuación cuente con elementos de valoración **objetiva suficientes, que permitan sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de aversión**, de ostensible repudio entre el funcionario judicial y cualquiera de las partes o **intervinientes del proceso**. Significa lo anterior que la enemistad no sólo debe ser grave, sino además recíproca. Por consiguiente, no es cualquier antipatía o prevención lo que la configura, sino aquella eventualidad que cuente con entidad suficiente para ocasionar que el funcionario judicial pierda la serenidad e imparcialidad que requiere para decidir correctamente.*

De lo reiterado por la jurisprudencia y, de conformidad con el fundamento que utiliza el juez que preside el Juzgado Primero para declararse impedido dentro de este asunto, este sentenciador considera que **no** se cumplen los dos (2) presupuestos jurídicos establecidos por la alta Corte Suprema de justicia:

El primero que guarda relación con la temporalidad del asunto, es decir, tiempo durante el cual se presenten los supuestos actos de enemistad entre las partes, como quiera que, en la presente causa el titular del Despacho fue denunciado por parte del abogado ETIEL RAMOS en el año 2017, cuya investigación fue abierta para el 1º julio del año 2020, es decir, ya más de dos (2) años.

En ese sentido, considera este Juzgador que no se cumple el primer de los requisitos esenciales para que se dé aplicabilidad a la causal taxativa de impedimento invocada por el promotor, toda vez que, esta causal como lo enseña la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia tiene **"aplicación exclusivamente para el tiempo presente,** en el entendido de que ***no se podrían apreciar a futuro circunstancias que eventualmente conlleven a aislarse del conocimiento de un asunto a un funcionario y tampoco en el pasado,** pues, por un lado sería **generalísimo el impedirse** por otro lado, el móvil que habilita al fallador para apartarse o que se le recuse, **no existe aún o existió y ya no existe"**.*

Y en el caso de marras, ya han transcurridos más de dos **(2)** años desde que se aperturó la investigación disciplinaria en contra del Juez Primero Promiscuo Municipal De Plato Magdalena y, a la fecha todavía no se ha demostrado si el proceso en su contra existe o no, es decir no se cumple que la causa sea de tiempo presente, pues como lo enseña la jurisprudencia no podrían apreciarse desavenencias a futuro.

Ahora bien con respecto **al segundo requisito** que enmarca la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, tampoco se **vislumbra** dentro del impedimento que cita el juez impedido por la causal de enemistad, es decir, que exista un verdadero sentimiento de animadversión **recíproco**, toda vez que si bien existe **inconformismo** y/o **antipatía** por parte del defensor con respecto algunas decisiones impartidas por el funcionario excusado, *"ello no implica ipso facto, que se genere una enemistad "grave" que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad del juez"*.

Además de lo anterior, la citada jurisprudencia concluye en mencionar este punto de suma importancia para decidir: *"Por lo dicho, se debe advertir que, de admitirse que eventualidades, como la que aquí acontece, constituye causal para que el juez sea separado de un asunto, implicaría transmitir un mensaje a las partes e intervinientes de la actuación procesal, **para que logren ese cometido cada vez que están inconformes con las decisiones que adopten los funcionarios judiciales, o cuando simplemente los consideren incomodos frente a las aspiraciones procesales que representan"**.*

De lo esgrimido, este Juzgado no acepta el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena.

En ese orden, se ordenará remitirlo al Superior para que decida de plano.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena.**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento presentado por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Plato Magdalena, por las razones esbozadas en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el Presente proceso a los **JUZGADOS PROMISCUOS DEL CIRCUITO de Plato Magdalena**, para que procedan de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR a los interesados lo dispuesto en esta providencia

CUARTO: ANOTESE la salida y cancélese la radicación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

EL JUEZ

CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia “**Hugo Escobar Sierra**”. P. 2. Of. 201.
Teléfono N°. 4850484.
j02pmpalplato@cendoj.ramajudicial.gov.co
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:

Carlos Arturo Garcia Guerrero

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd0ca0aade1fd5d7162889a228e9302e491a01746a087cd9fd70f8609866d10d**

Documento generado en 28/09/2022 03:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>